



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013331036-2011-00016-00
Demandante	:	Fredy Enrique Zárate Mora
Demandado	:	Nación - Superintendencia Financiera de Colombia y otros

REPARACIÓN DIRECTA
NO REPONE AUTO

I. Antecedentes.

En audiencia del 19 de mayo de 2022, se declaró la imposibilidad de reconstruir parcialmente el expediente, ante la pérdida definitiva de las tarjetas Prodigy Card aportadas por el demandante. En consecuencia, se prescindió de la prueba consistente en extraer el contenido de dichos medios de prueba y se ordenó continuar el proceso, de conformidad con las disposiciones procesales pertinentes.

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, y no habiendo más pruebas por practicar, el Despacho cerró el periodo probatorio, y corrió traslado para alegar, conforme al artículo 210 del Código Contencioso Administrativo. Esta providencia fue notificada el 3 de noviembre siguiente.

El 8 de noviembre de 2022, el demandante **Fredy Enrique Zárate Mora** presentó recurso de reposición contra la anterior decisión. Argumentó, en esencia, que no se había practicado la prueba consistente en la lectura de las tarjetas, y que el momento procesal adecuado para correr traslado para alegar de conclusión era después de terminado el proceso disciplinario abierto contra los empleados encargados de la Secretaría del Despacho, pues éste podría contribuir a esclarecer su paradero.

II. Consideraciones del Despacho

Tal como se ha reseñado en reiteradas ocasiones, el 29 de julio de 2019 la entonces Secretaria del Despacho dio aviso sobre la pérdida de las tarjetas Prodigy Card, las cuales no fue posible ubicar ni en el expediente, ni en los demás archivos del Juzgado.

Considerando esa circunstancia, en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, este Juzgado realizó la actualización del inventario y depuración de los expedientes, oportunidad que fue aprovechada para buscar las tarjetas extraviadas. Sin embargo, pese a todos los esfuerzos del Despacho, que no fueron mínimos pese a la apreciación del demandante, lastimosamente no fue posible ubicar dichos medios de prueba.

Constatada la pérdida de las tarjetas, el Juzgado hizo uso de las herramientas que le otorga la legislación en estos casos, como fue disponer oficiosamente la reconstrucción del expediente. Como se le indicó al demandante en providencia del 28 de octubre de 2022, ante la pérdida de una parte del expediente, el Juez, en calidad de director del proceso, tiene el deber de ordenar la reconstrucción, en aras de proteger derechos fundamentales de las partes.

En efecto, se adelantaron las audiencias de reconstrucción del expediente celebradas los días 17 de marzo y 19 de mayo de 2022. No obstante, las actuaciones también resultaron infructuosas, pues los comparecientes solo disponían de fotocopias de imágenes de las tarjetas, pero no copia de los originales, o de cualquier medio del cual se pudiera extraer su contenido.

Entonces, al no ser posible determinar el paradero de las tarjetas Prodigy Card, era forzoso concluir la imposibilidad de practicar la prueba consistente en leer su contenido, lo que fue debidamente declarado en audiencia del 19 de mayo de 2022.

En este punto, es necesario precisar que el demandante pareciera sugerir en su recurso, y en otros escritos presentados en el presente proceso, que existe un interés por parte del Despacho en abstenerse de practicar la citada prueba. No obstante, tal como le fue indicado en providencia de fecha 28 de octubre de 2022, el mayor beneficiado con la riqueza del material probatorio es el Juzgado, pues a mayor calidad de las pruebas, más elementos de juicio tiene para tomar una decisión.

Bajo esa línea, **se aclara** que el suscrito juez ha adelantado todas las actuaciones que le han sido físicamente posibles para lograr la ubicación de las tarjetas que, dicho sea de paso, no le fueron entregadas al momento en que tomó posesión del cargo. Sin embargo, ello no se logró.

Es del caso precisar que el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de mayo de 2018, y recibido en esa Corporación el día 9 siguiente. En el oficio remisorio No. 018 se relacionaron los cuadernos enviados, sin hacer indicación de las tarjetas (f. 650, c1).

De igual manera, en informe de ingreso al Despacho del magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón, fechado el 10 de mayo de 2018, se relacionaron los cuadernos y los respectivos CD's, sin referenciar las citadas tarjetas (f. 651, c1).

Finalmente, el expediente fue devuelto del Tribunal mediante oficio No. 2018-HABM-0787 del 25 de julio de 2018, y recibido en este Despacho el 22 de agosto de 2022, documento en el cual se relacionaron los cuadernos con sus respectivos folios y los CD's, sin mencionar las tarjetas en cuestión (f. 668, c1).

Solo con posterioridad a ello, al momento de realizar la práctica de la prueba pretendida, fue que la entonces Secretaria del Despacho se dio cuenta del extravío de las tarjetas prepago y dio el correspondiente aviso. Sin embargo, dicha funcionaria dio fe de que al momento de tomar posesión del cargo no le fueron entregadas las tarjetas, lo que coincide con la información reflejada en los oficios expedidos para el envío y regreso de expediente al Tribunal, en los que no se mencionaron las tarjetas.

Se agrega que, en razón de dicha pérdida, se presentó la correspondiente denuncia penal. En ese orden, es competencia de las autoridades penales realizar la investigación de los hechos, determinar si esa conducta es sancionable penalmente, e identificar al autor o sujeto responsable de la comisión del delito.

Ante la constatación de que el extravío total o parcial de un proceso puede suceder, se reitera que el legislador previó una solución en los numerales 7° del Código de Procedimiento Civil y 5° del artículo 126 del Código General del Proceso, según los cuales se adelantará el proceso “*con prescindencia de lo perdido o destruido*”.

Es necesario tener en cuenta la máxima según la cual “*nadie está obligado a lo imposible*”, y constatar que materialmente este Despacho no puede practicar una prueba sobre elementos con los que no cuenta, perdidos, extraviados.

Ante esa situación, el Despacho aplicó las soluciones ofrecidas por la legislación procesal, dispuso continuar el proceso y, por lo tanto, corrió traslado para alegar. Una posición contraria implicaría suspender indefinidamente el proceso hasta lograr la ubicación de dichas tarjetas, sabiendo que ya han sido buscadas de forma reiterada por los miembros de este Juzgado y no se han podido ubicar, generando una parálisis total del trámite y una indefinición del debate jurídico adelantado en esta sede judicial.

Por las anteriores razones, el Despacho considera ajustado a derecho y congruente con las circunstancias fácticas particulares del presente proceso, haber corrido traslado a las partes para alegar de conclusión y mantendrá su decisión frente a este reproche de la parte actora.

En cuanto a lo solicitado por el demandante, en el sentido de solo correr traslado para alegar de conclusión una vez se haya surtido el proceso disciplinario, es del caso indicar que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho disciplinario está *“integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan”*¹.

Lo anterior quiere decir que el proceso disciplinario se tramita para verificar la conducta de los servidores, e identificar si sus actos quebrantaron algún deber funcional, en los términos previstos por la Constitución, las leyes y reglamentos aplicables.

En ese orden, el proceso disciplinario que se ordenará abrir en providencia del 28 de noviembre de 2022 no tiene por objeto realizar una búsqueda de las tarjetas perdidas sino que, ante la constatación de que dichos elementos se extraviaron estando en custodia de la Secretaría del Despacho, verificar si existió responsabilidad o no de los funcionarios correspondientes en dicha pérdida o extravío.

Bajo esa lógica, los resultados de la investigación disciplinaria son independientes a la resolución del debate jurídico planteado en el proceso de la referencia, pues la determinación de si los funcionarios titulares de la Secretaría al momento de los hechos incurrieron o no en alguna falta disciplinaria no aporta ningún elemento relevante para desatar el presente litigio. Por lo tanto, es completamente infructuoso esperar a adelantar toda la actuación disciplinaria para disponer el envío de los alegatos de conclusión y, eventualmente, proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto.

Por las razones expuestas, el Despacho **CONFIRMARÁ** el auto del 28 de octubre de 2022, notificado el 3 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, seguirá adelante con el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas

zaratefredy@hotmail.com

hgarcia@mincit.gov.co

notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

ersaenz@superfinanciera.gov.co

¹ Corte Constitucional, sentencia C-417-93, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

110013331036-2011-00016-00
REPARACIÓN DIRECTA

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
super@superfinanciera.gov.co
marthacorssy@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
luis.figueroa@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
luzmarinap1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4802a81a863ce54154873a17a2850d5a14fc241b500edcb71077d9e18d106f**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>